

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-114/2010.

**ACTOR: ANTONIO CARBAJAL
SAUCEDA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-114/2010**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Carbajal Saucedo, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo EXT/8/035 del treinta de abril del dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, en el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición total "Con Malova de Corazón por Sinaloa", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veinte de abril del año dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia solicitaron ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa el registro del convenio de coalición electoral total, “Con Malova de Corazón por Sinaloa”, para postular al mismo candidato a Gobernador, diputados y miembros del ayuntamiento.

b) En la referida solicitud de registro del convenio de la coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa”, se encuentra signada por Gilberto Pablo Plata Cervantes, como representante propietario del Partido Acción Nacional, así como de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Convergencia e integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, quedando sin efectos estas últimas firmas, en razón del escrito que presenta el Partido del Trabajo, donde notifica su desistimiento a la solicitud de registro de la coalición.

c) El treinta de abril del mismo año, el mencionado Consejo Estatal Electoral, aprobó el convenio de coalición electoral total, “Con Malova de Corazón por Sinaloa”, solicitado por los

partidos políticos antes mencionados, para el proceso electoral del año dos mil diez.

d) El siete de mayo del dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, número 55, segunda sección, el acuerdo EXT/8/035, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba dicho convenio.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de mayo del año en curso, Antonio Carbajal Saucedo presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo EXT/8/035 del treinta de abril del dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, en el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición total “Con Malova de Corazón por Sinaloa”.

III. Trámite y sustanciación.

a) El once de mayo de dos mil diez, el Consejo responsable informó a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la promoción del presente medio de impugnación.

b) El diecisiete de mayo, el Consejo Estatal responsable, remitió el escrito inicial de demanda, el respectivo informe

circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

c) Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

IV. Turno a Ponencia. El diecisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa de este tribunal federal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-114/2010** y turnarlo a la ponencia a su cargo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1467/10, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y Admisión. Mediante proveído de veinticinco de mayo del año en que se actúa, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitiendo a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por los

artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que el promovente impugna el acuerdo EXT/8/035 del treinta de abril del dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, en el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición total "Con Malova de Corazón por Sinaloa", por considerarlo violatorio de sus derechos político-electorales del demandante, en el que está vinculada la elección de gobernador.

SEGUNDO. Resumen de agravios. En el escrito de demanda suscrito por Antonio Carbajal Saucedo, se señala destacadamente como acto impugnado el acuerdo **EXT/8/035**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el pasado treinta de abril de dos mil diez, por medio del cual se aprobó el registro del convenio de la coalición total "Con Malova de Corazón por Sinaloa", solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral local de dos mil diez.

Para controvertir dicho acuerdo, la parte enjuiciante expone agravios relacionados con:

a) Su inconstitucionalidad e ilegalidad, al permitir la conformación de una coalición por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, que sustentan ideologías diametralmente distintas, lo cual coacciona a militantes y simpatizantes a sufragar por propuestas de gobiernos con las cuales no comparten su fundamento ideológico, vulnerándose de esta forma la libertad del sufragio.

b) La violación al artículo 41, fracción I, de la Constitución, toda vez que el registro del convenio de coalición constituye un fraude a la ley, en tanto que la declaración de principios del Partido Acción Nacional son totalmente opuestas e irreconciliables con las del Partido de la Revolución Democrática y Convergencia.

c) Su inconstitucionalidad, al violar el derecho de ser votado, pues se fuerza al aspirante a sujetarse a una plataforma electoral que incluye algunos postulados de un partido político distinto al que pertenece, mermando su libertad política de participación congruente con lo sostenido por el partido político en el que milita y sustenta su afiliación, y tal limitación, no corresponde a las calidades intrínsecas de la persona, ni resulta necesaria, proporcional e idónea para tutelar alguno de los principios rectores de cualquier elección.

Por otro lado, de la lectura cuidadosa del citado medio de impugnación, esta Sala Superior advierte que para dejar insubsistente el acuerdo **EXT/8/035**, la parte actora también

aduce de manera directa diversos agravios, vinculados con los temas siguientes:

1. Del Partido Acción Nacional: la legitimación de la persona que suscribió la solicitud de registro de la coalición denominada "*Con Malova de Corazón por Sinaloa*"; la falta de aprobación de la plataforma común y de la participación del partido político en una coalición total, por parte de su Consejo Estatal en Sinaloa; la falta de eficacia probatoria y de fuerza vinculante del "oficio" SG/0317/2010, suscrito por el Presidente del Partido Acción Nacional, así como de la falta de legitimación de éste para aprobar el convenio de coalición y la plataforma electoral común.
2. De Convergencia: que omitió acompañar el acta de la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil diez, en la cual se aprobó la coalición y la plataforma común; y que la aprobación de la plataforma común, en el caso de coalición, es atribución del Consejo Nacional y no del Consejo Estatal de Sinaloa.
3. De la plataforma común presentada por la coalición denominada "*Con Malova de Corazón por Sinaloa*": que no es acorde con la declaración de principios y programa de acción de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, los cuales, al ser el primero de derecha y los segundos de izquierda, presentan diferencias ideológicas que resultan irreconciliables en aspectos torales, lo

cual, conlleva a la inconstitucionalidad e ilegalidad de dicho convenio, al vulnerar la libertad del sufragio.

4. La Contravención al régimen político interior del Estado, reconocido por las Constituciones General y local, pues se deja de observar que el Partido Acción Nacional es de derecha, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia son de izquierda.

TERCERO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que en la parte conducente del medio de impugnación, en la cual, el accionante expone agravios relacionados con irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, así como los derivados de las diferencias ideológicas existentes entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; es **inoperante**, como enseguida se razona:

El sistema jurídico electoral federal, acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

Esto es, el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— **que resulta lesionado por el acto reclamado.**

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del *Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el

deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

Ahora bien, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional **es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una

sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.** Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En este sentido, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando **no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral**, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se puede promover por éste, por sí mismo y en forma individual, por regla en los casos expresamente previstos en la Ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de **votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos**, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, **cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.**

Sobre la base de lo antes considerado, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se

modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Estas consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior, en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-JDC-45/2010 y SUP-JDC-71/2010, resueltos en sesiones públicas del siete y veintiuno de abril de dos mil diez, respectivamente.

En el caso concreto, se advierte que el medio de impugnación fue presentado por Antonio Carbajal Saucedo, por su propio derecho, y con el carácter de militante del Partido de la Revolución democrática.

De lo anterior se desprende, en el mejor de los casos, que el interés jurídico del ahora enjuiciante sólo le permite cuestionar aquellos actos que produzcan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, entre otros, a su derecho político electoral de afiliación, el cual, sólo encuentra su reconocimiento en las normas que rigen al interior del instituto político al que pertenece, esto es, Partido de la Revolución democrática, mas no así, en la normativa interna de distinto partido político.

En efecto, el derecho de afiliación, consagrado en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un privilegio personalísimo que surge en el momento en que un ciudadano, de manera libre e individual, decide afiliarse a un partido político, lo cual, le permite adquirir y gozar de los beneficios, privilegios y

prerrogativas contenidas en la reglamentación interna del partido político en el cual se hace efectivo el derecho de afiliación, por ser la normativa que en forma exclusiva le reconoce al ciudadano la calidad de afiliado. Así, el derecho de afiliación de un ciudadano sólo tiene eficacia jurídica y trascendencia, en la normativa interna del partido político ante el cual, de manera libre e individual, se ha hecho efectivo el derecho de afiliación.

Esta prerrogativa política electoral estatuida en la norma suprema, si eventualmente se ve afectada mediante un acto o resolución del propio instituto político al que pertenezca el afectado, de uno distinto, o de una autoridad jurisdiccional o administrativa, puede ser objeto de control constitucional y legal a través del sistema de medios de impugnación, al tenor de la garantía prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, del ordenamiento constitucional, misma que en el caso que ahora interesa, se reglamenta en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A lo anterior, cabe agregar que el interés jurídico para solicitar la defensa del derecho de afiliación por parte de un posible afectado, sólo puede tener como punto de inicio, la infracción de aquellas normas en las cuales se le reconoce el carácter de afiliado, esto es, en las reglas que rigen al interior del partido político al cual se encuentre afiliado el impetrante.

Por ende y de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano instaura una acción en defensa de su derecho de afiliación, el interés jurídico para comparecer en juicio sólo le permite reclamar la inobservancia de las normas en las cuales se le reconoce la calidad de afiliado, toda vez que la transgresión a su derecho de afiliación guarda correspondencia con esa esfera de derechos reconocidos en los estatutos, la declaración de principios, el programa de acción y cualquier otra reglamentación, que rijan la vida interna del partido político al cual el ciudadano se haya afiliado de manera libre e individual; lo que trae consigo, que la autoridad jurisdiccional que conozca de la impugnación, únicamente podrá pronunciarse en todo aquello que afecte la esfera de los derechos del ciudadano afectado, esto es, los reconocidos en la normativa interna del partido político al cual se encuentre afiliado, por tratarse de la posible violación a un derecho sustancial del actor que admitiría ser tutelado y restituido legalmente, lo que no sucederá, si en la impugnación, se aduce la violación de normas internas de otro partido político distinto del que es miembro.

Lo anteriormente razonado, guarda armonía con la sentencia dictada el pasado veintinueve de abril de dos mil diez, en el expediente **SUP-JDC-65/2010**, en la cual, se reconoció el interés jurídico de Napoleón González Pérez, como militante

del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, controvirtió la legalidad (en cuanto a su confrontación con el marco normativo local y estatutario), de una resolución que aprobó el registro de la Coalición “Hidalgo Nos Une”, integrada por el citado partido político, entre otros, precisamente porque al estar afiliado a una de las fuerzas políticas que suscribieron ese acuerdo, tenía interés en que la normativa local y por supuesto, la estatutaria, se respetaran a cabalidad.

Además, es orientadora la tesis sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Tomo I, 2008, que dice:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, **derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria.** Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En consecuencia, los agravios expuestos en el medio de impugnación presentado por el actor, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en la parte que cuestiona actos atribuibles a los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia deviene inoperante, como ya se dijo,

en razón de que el accionante carece de interés jurídico para cuestionarlos.

Por otro lado, en distintas partes de la demanda, el actor aduce la ilegalidad del acuerdo que tuvo por aprobada la coalición de mérito, sobre la base de que, en su concepto, es inconcebible e ilegal que se coaliguen partidos políticos con tendencias ideológicas irreconciliables, lo cual conlleva un “fraude a la ley” y que se engañe y manipule a la ciudadanía en su derecho a votar o a los candidatos en su derecho a ser votado, porque se obliga, por ejemplo, a que un ciudadano que simpatiza con la ideología de un partido político vote necesariamente por la ideología totalmente distinta de otro partido político debido a la coalición, o bien, que un candidato tenga que ser votado por sectores que no comulgan con su ideología.

Lo anterior es así, según el actor, porque en su concepto, basta ver los principios que sustentan la normativa del Partido Convergencia y del partido de la Revolución Democrática, para darse cuenta que dichos institutos políticos son lo que la doctrina y la sociedad han identificado como partido “de izquierda”, mientras que en ese contexto, el Partido Acción Nacional está ubicado como un partido “de derecha”.

El agravio es infundado, porque en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa no existe disposición legal que exija como requisito que, para que dos o más partidos se puedan coaligar, deban compartir la misma ideología.

En efecto, de una revisión minuciosa de la ley en comento se constata que para el caso del registro del convenio de coaliciones se establecen una serie de requisitos, que en modo alguno, incluyen el de que los partidos a coaligarse compartan o tengan una ideología idéntica o similar.

De ahí lo infundado del agravio.

En otro agravio, el actor aduce la ilegalidad del acuerdo reclamado, porque en su concepto, el instituto responsable omitió verificar que la aprobación de la plataforma de la coalición impugnada fuera conforme con los principios ideológicos de cada partido político, concretamente del Partido de la Revolución Democrática.

En concepto del actor, si la responsable hubiera revisado tal circunstancia se habría dado cuenta de que la aprobación de esa plataforma es contraria a los principios ideológicos de los partidos coaligados, concretamente del Partido de la Revolución Democrática.

El agravio es infundado en parte e inoperante en otra.

Lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por el actor el instituto responsable sí verificó que la plataforma electoral de la coalición fuera conforme con sus documentos básicos, según se desprende de la propia lectura del acuerdo que aprobó el convenio de coalición.

En efecto, en dicho acuerdo se lee textualmente lo siguiente.

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR, SOLICITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2010. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 de abril de 2010 dos mil diez. -----

-----**RESULTANDO**-----

-

---1. Que conforme a lo establecido en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49 de su Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral, es el órgano dotado de autonomía, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, teniendo como principios rectores de su ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; al que corresponde la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento tanto de la Ley Electoral, como de las disposiciones constitucionales en materia electoral. -----

---2. Que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es un derecho de los partidos políticos formar coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o municipales. -----

---3. Que el artículo 35 segundo párrafo del citado ordenamiento, establece los plazos para presentar ante el Consejo Estatal Electoral el convenio de Coalición, señalando como límite diez días antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. -----

---4. Que el 04 de julio del presente año, se llevaran a cabo votaciones donde habremos de elegir al Gobernador, los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional. -----

---5. Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 111 de la Ley Electoral local, los plazos de registro para candidatos a Gobernador, son los diez primeros días del mes de mayo, de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa, así como para las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores

por el sistema de Mayoría Relativa, son del 11 al 20 de mayo; en tanto que, para las listas de candidatos a Diputados, y listas municipales de candidatos a Regidores, ambas por el principio de Representación Proporcional, del 21 al 28 de mayo. -----

---6. Que con fecha 20 de abril del presente año, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentaron solicitud de registro de Convenio de Coalición total bajo la denominación “**CON MALOVA DE CORAZON POR SINALOA**”, para participar como tal en las elecciones de Gobernador, de Diputados Locales por el sistema de Mayoría Relativa en los 24 Distritos Electorales Locales Uninominales del Estado de Sinaloa, y de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, mediante la lista estatal respectiva; y en las elecciones de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Planilla de Regidores por el sistema de Mayoría Relativa y lista municipal de Regidores por el principio de Representación Proporcional; en los 18 municipios del Estado, mismas que se llevarán a cabo el próximo 04 de julio de 2010; ----

---7. Que con fecha 30 de abril del año en curso, el Partido del Trabajo presentó escrito fechado el 29 del mismo mes y año en el que comunica al Consejo Estatal Electoral de los acuerdos tomados por el pleno de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de abril del año en curso, consistentes en el DESISTIMIENTO LEGAL Y PUBLICO Y QUE QUEDE SIN EFECTO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO E INTEGRACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA COALICION ELECTORAL INTEGRADA CON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CONVERGENCIA Y ACCION NACIONAL PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIEZ EN EL ESTADO DE SINALOA. y: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

---I. Que conforme a lo estipulado en los numerales 35 párrafo tercero y 56 fracción VII; ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver sobre la procedencia del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. -----

---II. Que por acuerdos números EXT/2/009, EXT/2/007, EXT/2/005 y EXT/2/011, de fecha 21 de enero del año en curso, los Partidos

Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, obtuvieron su acreditación para participar en el proceso electoral ordinario 2010, con todos sus derechos y obligaciones dentro de las cuales, entre otras, además de las ya señaladas, se encuentra la de postular candidatos a los diferentes cargos de elección popular. -----

---III. Que en el Capítulo V, del Título Tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se establecen todos los requisitos -tiempos y formas- que los Partidos Políticos están obligados a cumplir si deciden conformar una Coalición, para fines electorales, presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales y municipales, y que al tenor de lo dispuesto en tal ordenamiento jurídico, deberá observarse lo siguiente: -----

a).- Deberá presentarse un Convenio de Coalición para su registro ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar diez días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.(Artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa). - -----

---Los Partidos Políticos solicitantes cumplen con esta exigencia, en virtud de que presentan la solicitud de registro del convenio de Coalición total para participar en el proceso electoral del año 2010, con fecha 20 de abril del presente año, es decir, diez días antes del inicio del período de registro de candidatos a la elección de Gobernador y veinte días antes del inicio del periodo de registro de candidatos a la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y de las planillas de Presidente Municipal, Síndico Procurador y de Regidores por el mismo sistema. -----

b).- Partidos políticos que la forman: (Artículo 34 Fracción I de la Ley). -----

---En la especie, se cumple con lo anterior, pues en la solicitud y en el Convenio respectivo se menciona que la Coalición quedará integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, no obstante lo anterior, con fecha 30 de abril del año en curso se recibió un escrito en el que el Partido del Trabajo manifiesta su decisión de desistirse de la Coalición, en lo que respecta a la elección de Gobernador, mismo que es admitido por estar dentro de los plazos para su aprobación, pero además por ser la solicitud de éste convenio, un acuerdo de voluntades entre los partidos coaligados, por lo tanto, de igual forma se cumple con esta exigencia y quedara integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia. -----

c).- Elección que la motiva: (Artículo 34 Fracción II de la Ley). -----

---De la solicitud y del Convenio se desprende que la Coalición es total, es decir, para participar como tal en las elecciones Gobernador, de Diputados Locales por el sistema de Mayoría Relativa en los 24 Distritos Electorales Locales uninominales del Estado de Sinaloa, y de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, mediante la lista estatal respectiva; y en las elecciones de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Planilla de Regidores por el sistema de Mayoría Relativa y lista municipal de Regidores por el principio de Representación Proporcional en los 18 municipios del Estado, mismas que se llevarán a cabo el próximo 04 de julio de 2010; por lo que se considera que igualmente se cumple con éste requisito, sin embargo, como consecuencia del escrito presentado por el Partido del Trabajo, que se precisa en el inciso anterior, se resolverá únicamente lo concerniente a la elección de Gobernador, dejando pendiente las otras elecciones para dar oportunidad a los partidos coaligados de que modifiquen o ratifiquen los términos en que esta suscrito el convenio de Coalición respecto de las mismas.---

d).- Emblema y color o colores con que participarán: (Artículo 34 Fracción III de la Ley). -----

---Se acompaña al convenio, como su anexo "A", el emblema, colores, y nombre, así como el diseño de los mismos, por lo tanto, de igual forma se cumple con esta exigencia, sin embargo, con el escrito presentado por el Partido del Trabajo en el cual manifiesta su decisión de desistirse de la Coalición, el emblema debe ser modificado en virtud de lo señalado en la fracción V del Párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dice: -----

ARTÍCULO 30. ...

Los partidos políticos tienen prohibido:

I...

II...

III...

IV...

V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos;

e).- El convenio deberá contener la plataforma electoral común que ofrecerá la Coalición a la ciudadanía, misma que deberá publicarse y difundirse durante la campaña electoral: (Artículo 34 Fracción IV de la Ley). -----

---De igual manera, forma parte del convenio, como anexo "B", la plataforma electoral común, por lo que se atiende a lo dispuesto por la norma. -----

f).- *Se deberá acreditar que el registro de Coalición fue aprobado por las Asambleas estatales o equivalentes de los partidos que pretenden conformarla y que se aprobó la plataforma electoral común: (Artículo 35 de la Ley).* -----

---Para acreditar lo anterior, los Partidos Políticos solicitantes acompañan, entre otros anexos, los siguientes: -----

--

- Acta de sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de fecha 21 de marzo del presente año, en la cual dicho órgano colegiado autorizó al Comité Directivo Estatal la propuesta de participación de Acción Nacional en las elecciones y de la plataforma electoral para las elecciones locales. -----

- Acta relativa a la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de fecha 17 de abril del año en curso, en la cual se aprueba la creación de una Coalición total para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios, Presidentes de los Ayuntamientos, Síndicos Procuradores y Regidores por ambos principios, la elaboración del Convenio de Coalición y la plataforma común con otros partidos políticos, asimismo, se autoriza al presidente del Comité directivo Estatal facultándolo para que realice todos y cada uno de los actos jurídicos y políticos necesarios. -----

- Escrito de fecha 19 de abril del año en curso, signado por el ciudadano José César Nava Vázquez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se aprueba el convenio de Coalición electoral total entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil diez, para elegir Gobernador del Estado, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa en el proceso electoral local 2010, así como la Plataforma Electoral con que dicha Coalición participará en el proceso electoral local 2010. -----

- Resolutivo del 3er. Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días 6 y 7 de febrero de 2010, relativo a la política de alianzas y se faculta a la Comisión Política Nacional para aprobar los acuerdos necesarios que posibiliten la participación del Partido en Coaliciones y Candidaturas Comunes en lo particular en los procesos electorales locales

en el año 2010 y primer trimestre de 2011 de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. -----

- Acta de la sesión del Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal Sinaloa del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 14 de abril del año en curso, en el que se aprobó el convenio de Coalición para las próximas elecciones a celebrarse el 4 de julio, para las elecciones a Gobernador, así como de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, bajo el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, del Partido de la Revolución Democrática con los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia, así como la Plataforma Electoral con que dicha Coalición participará en el proceso electoral local 2010. -----

- Resolutivo especial sobre política de Alianzas, del partido de la Revolución Democrática, de fecha 30 de enero del año en curso, en el que se autoriza a la Dirección Estatal y al Comité Político Estatal a continuar con los trabajos para constituir una amplia Coalición electoral, incluyendo al Partido Acción Nacional y otras organizaciones sociales. -----
- Resolutivo de la Comisión Política Nacional del partido de la Revolución Democrática de fecha 14 de abril de 2010, mediante el cual se aprueba la política de Alianzas, la Coalición, el Convenio de Coalición y la Plataforma electoral de la Coalición "CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA", documento firmado por la ciudadana Hortensia Aragón Castillo, Secretaria General. -----
- Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y Constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el día 26 de abril del año en curso, en la que acordó el DESISTIMIENTO LEGAL Y PUBLICO y quede sin efecto única y exclusivamente la solicitud de registro de integración del Partido del Trabajo a la Coalición electoral integrada con los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el marco del proceso electoral local dos mil diez en el Estado de Sinaloa.-
- **Acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Convergencia, celebrada el día 19 de abril de 2010, en la que se aprueba la Coalición formada por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la**

Revolución Democrática y Acción Nacional, así como la Plataforma Electoral con que dicha Coalición participará en el proceso electoral local 2010. -----

- Escrito de fecha 19 de abril del año en curso, signado por el Licenciado Jesús Armando López Velarde Campa, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, en el que se transcriben los acuerdos de esa misma fecha, tomados por el Pleno de la Comisión Política Nacional, en los cuales ratifica las negociaciones realizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la Coalición electoral total en el Estado de Sinaloa para participar en la elección al cargo de Gobernador, de diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y a las planillas de los Ayuntamientos, conformada por Convergencia, el partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, aprueba la celebración del convenio de Coalición y autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que lo suscriba, así como la Plataforma Electoral con que dicha Coalición participará en el proceso electoral local 2010. -----

---En virtud de lo anterior, se considera que los Partidos Políticos peticionarios cumplen cabalmente con la obligación que emana de la norma que se comenta, en virtud de haber sido aprobada por sus órganos estatales, el registro de la Coalición y su plataforma electoral común -----

---IV. Que la solicitud de registro del Convenio de Coalición se encuentra signada por el licenciado Gilberto Pablo Plata Cervantes, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, personería debidamente acreditada ante éste Consejo Estatal Electoral; en tanto que el Convenio de Coalición, se encuentra debidamente firmado por los ciudadanos Licenciado José Cesar Nava Vázquez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, C. Jesús Ortega Martínez, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido de la Revolución Democrática, ciudadanos Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, quedando sin efecto estas últimas cuatro firmas en razón del escrito presentado por el partido del trabajo donde notifica su desistimiento, así como por el licenciado Luis Walton Aburto, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, todos ellos, acreditan su personalidad anexando al expediente de solicitud de registro de la Coalición, certificación

expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, donde se hacen constar los nombres y cargos de cada uno de ellos, con lo que este órgano electoral les tiene por reconocida la personalidad con que actúan. -----

---V. Que de manera adicional, en la cláusula segunda del referido Convenio de Coalición, los Partidos Políticos solicitantes acuerdan constituir un órgano de dirección representante de la Coalición, que estará integrado por tres representantes de cada uno de los partidos Coaligados, mismos que serán aquellos que los presidentes estatales designen para tal fin, cuya presidencia será ocupada por el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa o quien este designe para tal efecto. -----

---VI.- Que en la cláusula novena en relación con los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Electoral del Estado los partidos coaligados acuerdan que la representación propietaria ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, la tendrá el partido Acción Nacional y la suplencia el Partido de la Revolución Democrática, y en lo que se refiere a los demás órganos electorales la representación propietaria la encabezará el partido político que encabece la fórmula ya sea para Diputados o Ayuntamientos y la suplencia será para el partido de los coaligados que tenga el mayor porcentaje de votación histórica en el distrito. -----

---VII. Que en la Cláusula Décimo Novena del Convenio, se establece la obligación de los Partidos Políticos coaligados para aportar a la Coalición los tiempos de uso de radio y televisión que individualmente les correspondan, así como aportar los espacios públicos y elementos a que tienen derecho -----

---IX. Que una vez analizados tanto el Convenio de Coalición y sus anexos, se concluye por éste órgano electoral, que los Partidos Políticos solicitantes, cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 32, 34, 35, 38, 39, 40, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las facultades que se le confieren al Consejo Estatal Electoral en los artículos 35 párrafo tercero y 56 fracción VII ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es de resolverse, y se: -----

-----**RESUELVE:** -----
-

---**PRIMERO.** Se tiene por desistido al Partido del Trabajo de participar en la presente Coalición en lo que respecta a la elección de Gobernador. -----

---**SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para contender bajo esa figura en el proceso electoral local 2010, y en consecuencia, se otorga el registro para participar como COALICIÓN bajo la denominación “**CON MALOVA DE CORAZON POR SINALOA**”, en la elección de Gobernador, misma que se llevará a cabo el próximo 04 de julio de 2010, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en la Ley Electoral del Estado, como se establece en el Considerando III del presente acuerdo, documento que obra en el anexo “A” del mismo. -----

---**TERCERO.** Se tiene por registrada la plataforma electoral común presentada por los partidos coaligados, documento que obra en el anexo “B” del presente acuerdo. -----

---**CUARTO.** En lo que se refiere al emblema y colores con que participará la Coalición “**CON MALOVA DE CORAZON POR SINALOA**” no es procedente aprobarlo con el diseño que los partidos políticos coaligados acompañaron al convenio de Coalición que hoy se aprueba, por las razones expuestas en la parte conducente a este tema en el considerando III del presente acuerdo, por lo que se otorga a los partidos coaligados un plazo improrrogable de 5 (cinco) días contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, para que hagan llegar a este órgano electoral un nuevo diseño de su emblema. -----

---**QUINTO.** Se le tiene como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Paseo Niños Héroe 202 poniente, Colonia Centro, en esta ciudad. -----

---**SEXTO.** Corresponderá al Partido Acción Nacional nombrar al representante Propietario de la Coalición ante el Consejo Estatal Electoral y el suplente será nombrado por el Partido de la Revolución Democrática. -----

---**SÉPTIMO.** En todo caso, el candidato que en su momento contienda por la Coalición “**CON MALOVA DE CORAZON POR SINALOA**”, deberá ajustarse a los topes de gastos de campaña que el Consejo Estatal Electoral haya fijado para la elección de Gobernador. -----

---**OCTAVO.** La aprobación de la Coalición “**CON MALOVA DE CORAZON POR SINALOA**”, no exime a los Partidos Políticos coaligados de las obligaciones que en lo individual como Partido Político le señala la Ley electoral del Estado de Sinaloa. -----

---NOVENO. En los términos de lo acordado en la cláusula quinta del Convenio de Coalición, en relación con lo dispuesto por el artículo 132 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el emblema, colores y denominación que identifican a la Coalición, ocupará el lugar que le corresponde conforme a su antigüedad de registro al Partido Acción Nacional, en la boleta electoral, y por ende, en el resto de la documentación electoral y demás actos relacionados con el proceso electoral local del año 2010. -----

---DÉCIMO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales en el Estado, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Nueva Alianza, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado. -----

---DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 párrafo cuarto de la Legislación local electoral y 43 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial “ El Estado de Sinaloa”. -----

Como se puede ver, la responsable, tuvo a la vista los documentos que se le presentaron para acreditar los requisitos legales y concluyó que se cumplía lo exigido en la ley electoral local para la aprobación de la plataforma común, en el sentido de que dicha plataforma fuera aprobada por los órganos competentes, en las respectivas asambleas de cada uno de los partidos coaligados (entre ellos el Partido de la Revolución Democrática), para lo cual fue detallando, tal y como se aprecia en la transcripción, cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y fue enumerando las constancias con las que los respectivos partidos políticos coaligados acreditaban cada uno de dichos requisitos.

En todo caso, el actor sólo afirma de manera genérica que la responsable no verificó la documentación, sin especificar qué documentación en concreto no fue revisada por el instituto responsable, ni mucho menos aporta algún elemento, por lo menos indiciario, para robustecer su afirmación.

Por otra parte, lo inoperante del agravio estriba en que el actor no manifiesta cuál es, en su concepto, la parte de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que se ve afectada o transgredida con la plataforma aprobada para la coalición.

Derecho a ser votado. La parte enjuiciante, hace valer la ilegalidad del acuerdo impugnado, por violar el derecho de ser votado, pues en su opinión, se fuerza al aspirante a sujetarse a una plataforma electoral que incluye algunos postulados de un partido político distinto al que pertenece, mermando su libertad política de participación congruente con lo sostenido por el partido político en el que milita y sustenta su afiliación, y tal limitación, no corresponde a las calidades intrínsecas de la persona, ni resulta necesaria, proporcional e idónea para tutelar alguno de los principios rectores de cualquier elección.

Esta Sala Superior se encuentra impedida para proceder al estudio de este agravio, toda vez que en la especie, el promovente no acredita con algún medio de convicción, ya sea en forma directa o indiciaria, que tenga el carácter de candidato a algún cargo de elección popular.

En el caso concreto, es indudable que Antonio Carbajal Saucedo presenta el medio de impugnación por su propio derecho, y por lo mismo, para alegar la violación al derecho a ser votado, en los términos de la exposición de su agravio, es requisito necesario que acredite el carácter de candidato a alguno de los cargos de elección popular, dentro del proceso electoral local que se realiza en el Estado de Sinaloa, lo que no acontece en la especie, ya que de las constancias que se tienen a la vista, no se desprende algún documento con el cual se justifique el carácter de candidato o aspirante a algún cargo de elección popular local por parte del promovente, ni tampoco existe alguna afirmación, por parte del enjuiciante o de la autoridad señalada como responsable, tocante al reconocimiento de esta calidad.

De este modo, al no encontrarse acreditado en los autos que se resuelven, que el accionante sea candidato a un cargo de elección popular, tal circunstancia le impide reclamar en esta vía y por su propio derecho, la vulneración de un derecho político-electoral del cual no disfruta, lo cual, trae consigo que no cuente con interés jurídico para ello, y asimismo, que esta Sala Superior no se encuentra obligada al estudio de un agravio sobre aspectos que no inciden en una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, a la esfera de los derechos subjetivos de la parte actora, por no haber realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que, en su opinión, es violado en su perjuicio.

Además, dado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es un medio de impugnación mediante el cual, el afectado sólo puede exigir la tutela de los derechos que de manera personal y directa le conciernen, tal situación impide que a través del mismo, resulte viable la alegación de cualquier derecho que escape o resulte ajena a la esfera jurídica de los derechos que correspondan al actor, como acontece en el presente caso, en el cual, la parte actora pretende la tutela del derecho a ser votado de todos los candidatos de la denominada coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa”.

En tal situación, esta Sala Superior considera que el agravio de referencia deviene **inoperante**.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el actor, ha lugar a confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo combatido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN